



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 100 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA Gaceta de Madrid.

PRESIDENCIA

DEL Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta en-

tre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las

ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 500 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riegos, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad de la población mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordo-

mos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se planteasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales,

y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la rotacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos arts. precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimmas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo,

segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible

de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les diere ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1840, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente quedos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su infome por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y

acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciera, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
Severo Catalina.

Real familia
Real Sitio de S. Ildefonso sin
Direccion general de Im-

puestos indirectos.

Circular.

Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guias y certificados de los géneros que circulan por las vias férreas, este Centro directivo ha creído necesario encarregar á V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurren cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentacion que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son, las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de Arancel de las nacionales confundibles. Esta Direccion general hará la más severa aplicacion de los preceptos de la legislacion, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas, que hayan verificado los trasportes,

la conveniente indemnización de los daños y perjuicios que se les irroguen.

Al propio tiempo recomiendo á V. eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administración certificados de guías, cuya expedición está prohibida por el art. 349 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Ricardo de la Cámara.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 32.

Con el objeto de dar el más exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Julio último, referente á las cédulas de vecindad para el año actual, inserta en el *Boletín oficial* número 15, correspondiente al 31 de dicho mes; los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia de acuerdo con el Ayuntamiento, procederán inmediatamente á nombrar bajo su responsabilidad una persona que se encargue de recoger en la Administración de Hacienda pública de esta provincia el número de cédulas de las clases que se les designan en la nota distributiva que obra en dicha dependencia, de las cuales rendirán á la misma cuenta mensual é ingresarán á la vez el importe de las expensas con deducción del precio señalado.

Con el fin de evitar las dudas y consultas que pudieran ocurrir, para el exacto y rápido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

Primera. Queda fijado el plazo de quince dias para que todas las personas que con arreglo al art. 18 de la ley de Orden público deban proveerse de dicho documento, lo verifiquen bajo las penas que correspondan conformes con el artículo 61 de la misma, y en la forma que establece el capítulo 4.º del título 5.º

Segunda. Terminado el plazo anterior, y sin perjuicio de las penas que señala el artículo citado, cuidarán los Sres. Alcaldes se repartan las cédulas á domicilio, cumpliendo en absoluto el art. 18 de dicha ley; pero teniendo muy presente en ambos casos, lo contenido en los artículos 10 al 16 para que no se provean y faciliten cédulas á las personas cuyos antecedentes no merezcan la más completa confianza de la autoridad.

Tercera. Si se hubiera dado caso que al habilitar las cédulas antiguas se hubiese satisfecho su importe, se hará el cange de ellas sin cobrar el precio de las nuevas, si en las mismas constase el pago.

Cuarta. Dichas cédulas se facturarán y se remitirán en su caso inutilizadas á la Administración de Hacienda pública, como data del cargo que resulte al cuentadante por las cédulas recibidas, expresándose en la factura la cantidad cobrada,

la persona que la percibió, si ingresó en el Tesoro público, y en qué fecha; pero si lo que resulte cobrado por habilitaciones, obra en poder de los funcionarios encargados de la espendición, se limitarán á recoger las cédulas viejas aplicando lo cobrado al valor de la que se entrega.

Quinta. No habiendo permitido la premura con que se han concuccionado las nuevas cédulas, encuadernarlas para que queden siempre los talones matrices con que puedan comprobarse las que se expidan, se estampará numeración correlativa en el talon y cédula, por cada una de las clases y en aquel el contenido necesario de referencia, que se cosearán de una manera segura remitiéndolas á este Gobierno terminado que sea el año actual para archivarios, absteniéndose de separar la cédula del talon, hasta el acto de expedirse.

Sexta. Realizado lo que se dispone en la prevención 3.ª, cuidarán los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, Jefes de la Guardia civil y Rural de ejercer la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente los artículos 18 al 25, exigiéndoles en su caso la más estrecha responsabilidad, si como no es de esperar demostrasen abandono en tan importante servicio.

Espero del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por su parte cumplirán con rapidez y exactitud cuanto se deja prevenido dándome parte cada ocho dias del estado de este servicio, cuidando se dé la mayor publicidad á la presente circular, que se fijará en los sitios públicos y por todos los medios que les sugiera su celo, á fin de que llegue á conocimiento de todos los á quienes comprende.

Albacete 6 de Agosto de 1868.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Artículos que se citan en esta circular de la ley de Orden público.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenecen á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sugetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesión, vagos y demás personas de modo de vivir sospechosos.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó pro-

fesión, rentas, sueldo, ocupación ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitución, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores, se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbación en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detención, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detención continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposición darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligación de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasión á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposición de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar

en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 20. Será así mismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma población, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamientos se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciera, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Administración de Hacienda pública.

Traslaciones de dominio.

Con fecha 20 de Julio último me dice el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo que sigue:

«La disminución del valor capital de los Inmuebles en los expedientes de Testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo á la complicidad de los encargados de su liquidación y administración. La Dirección general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran y de la responsabilidad que alcanza á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente día por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.^a Cuando capitalizado el líquido imponible al 5 por 100 en las fincas rústicas, y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administración á los efectos del art. 15 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.^a Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la Administración de Hacienda pública á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.^a Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidación en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.^a El plazo de 8 dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación, empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín* para conocimiento de cuantos puedan ser interesados.

Albacete 3 de Agosto de 1868.—
Benito G. de Longoria.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.^o del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.
Real orden.—Negociado 8.^o—Exce-

lentísimo Sr.: En atención á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, según lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el día 1.^o de este mes; y á que las disposiciones que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la REINA (Q. D. G.) de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicación durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.^a y 5.^a de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones 6.^a, 7.^a y 8.^a de la misma Real disposición.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.—
Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para el exacto cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la Real orden preinserta, con encargo de enterar de ellas al Registrador de la propiedad de ese partido y de acusar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Agosto de 1868.—
El Secretario de Gobierno, *Justo José Banqueri.*—Sr. Juez de primera instancia de...

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 5 de Agosto de 1868.—El Habilitado, *Pablo Medina*, Pbro.

Obispado de Cartagena.

Nos el Dr. D. Francisco Landeira y Sevilla, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Cartagena, Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de la de primera clase de Beneficencia, Senador del Reino, &c.

Para dar debido cumplimiento á lo que se previene en los artículos 11, 15, 32 y 34, de la Instrucción

de 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el convenio sobre Capellanías publicado como ley en 24 de los mismos, hemos acordado disponer por el presente decreto lo que sigue:

1.^o Se declaran extinguidos los Patronatos y Capellanías cuyos bienes hayan sido legalmente adjudicados á las familias, ó se adjudiquen en virtud de reclamación incoada en tiempo hábil, según lo mandado en el artículo 3.^o del convenio.

2.^o Se cita y emplaza á los interesados que según los artículos 1.^o y 2.^o de la citada ley vengan obligados á la redención de cargas, para que en el improrogable término de sesenta dias, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico, presenten en la oficina de Capellanías establecida en nuestro Palacio Episcopal, los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos 13 y 14 de la instrucción, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren, se procederá sin su intervención á determinar las cargas bajo los conceptos de que cada uno deba responder, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

3.^o Todos los que con legítimo título disfruten las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, y que con arreglo á la fundación estuviese obligado á ascender á *Orden Sacro*, y en su día al Presbiterado y no lo hubiese llevado á efecto teniendo la respectiva edad (para ello, deberá recibir por lo menos la sagrada orden del Subdiaconado dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; y si trascurrido no lo hubiere verificado, se declarará vacante la Capellanía y se procederá á lo demás que haya lugar.

También se declarará vacante toda otra Capellanía cuyo poseedor deba perderla con arreglo á derecho, si para ello existieren causas legales que fuesen bastantes á esta declaración.

4.^o A los efectos prevenidos en el art. 54 de la referida instrucción, se señala el plazo de 60 dias, contados desde que esta disposición se publique en los expresados *Boletines*, para que los Patronos, Capellanes y Administradores de los bienes de Capellanías fundadas en territorio de esta Diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó pertenezcan en la actualidad, presenten ó remitan á la antedicha oficina de Capellanías las fundaciones, que podrán solicitar del archivo general de este Obispado ó de cualquiera otro en que puedan hallarse, acompañando además los documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el art. 12 del convenio y que será el del año 1862 á 1866, ámbos inclusive: aduciendo también todos los antecedentes de que dispongan y que puedan ser útiles para la formación del expediente instructivo de que habla el citado art. 34, el que se seguirá con audiencia de los encargados del Patronato activo y de los interesados en el pasivo, que dentro de dicho término comparezcan en debida forma.

5.^o Este decreto se publicará en

el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico; y tan luego como este último llegue á poder de los Párrocos, Coadjutores de las Adyutrices, ó Capellanes de cualesquiera Iglesias correspondientes á esta Diócesis, ó territorio exento sujeto á la misma para la ejecución del citado convenio, lo leerán á los fieles en el primer día festivo al ofertorio de la Misa conventual; y fijarán en el sitio de costumbre de sus Iglesias respectivas por término de quince dias, una copia literal del mismo.

Dado en Murcia á 28 de Julio de 1868.—Es copia, *El Obispo de Cartagena.*

PARTE NO OFICIAL.

LA CONFIANZA.

AGENCIA GENERAL

Madrid.

Calle de Carretas, n.º 59 cto. 2.º derecha.

La comisión que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes Tribunales del Reino ó ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar, en las diversas esferas de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, cobro de créditos contra particulares, contra corporaciones y contra el Estado y Sociedades, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscripciones, encargándose especialmente de la percepción de los haberes pertenecientes á los soldados fallecidos ó licenciados del Ejército de Ultramar, cobro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases; cesantías, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitación al efecto por menos retribución que la consignada á los habilitados; compra y venta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles; representación de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de reparación de templos, etc.; Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicios, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios, para la gestión que se les encomienda cuyo importe justificará para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la *Agencia General* con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata dirección de varios abogados del Ilustre Colegio de esta Corte y con la cooperación del suficiente número de corresponsales en las Capitales de provincias y de partido judicial.

Los derechos de comisión son mas económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la *Agencia General* con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio, de cualquiera indole que sea, tenga medios fáciles para poder utilizar los servicios de este Centro, publicamos á continuación los nombres de los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantizar las gestiones que por su mediación se encomienden á la *Agencia General*.—
El Director, *Telmo Giraldez.*

Imprenta de Rafael y Elias Serna,
Rosario, 10,